

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 9,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se recuerde el exacto cumplimiento de la de 6 de Mayo de 1913, relativa á la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera á los Ayuntamientos para la construcción de los caminos vecinales.—Páginas 557 á 560.

Otra dictando reglas para facilitar la aplicación de la nueva ley del Timbre, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan,

y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.—Páginas 560 á 565.

Otra autorizando á la Dirección General del Timbre para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampados.—Página 565.

Administración Central:

HACIENDA. — Subsecretaría. — Relación de las instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse á los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, so-

bre protección á las nuevas industrias y desarrollo de las ya existentes.—Página 565.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pagos.—Página 567

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Comité Oficial Algodonero, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Instruido en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera á los Ayuntamientos para la construcción de los caminos vecinales, se resolvió por Real orden que lleva fecha 6 de Mayo de aquel año de acuerdo con el Informe del Consejo de Estado.

Ha transcurrido desde entonces tiempo suficiente para que esta disposición surta sus efectos, siendo tanto más necesario su puntual cumplimiento cuanto que lo reclaman, de un lado las crecientes necesidades del Tesoro, y de otro el que se han aumentado considerablemente los gastos al extenderse la red de caminos

vecinales, y por estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, publicándose en la GACETA y comunicándola al efecto al Ministerio de Fomento y á la Dirección de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1918.

P. A.,
GARNICA.

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente para determinar el procedimiento de reembolso de los anticipos concedidos por el Estado para la construcción de caminos vecinales, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á Informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912, consultó á ese de Hacienda respecto á las garantías de los recargos voluntarios sobre las Contribuciones territorial é industrial ofrecidos por varios pueblos para reintegro de los anticipos que solicitaban, acogiéndose á los beneficios concedidos por la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911

y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo relativo á la garantía, ofrecida después de la tramitación consiguiente y del examen de la cuantía, fué resuelto por Real orden expedida por ese Ministerio de Hacienda y comunicada al de Fomento fecha 1.º de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Contribuciones y la Subsecretaría, en el sentido de ser bastante la garantía ofrecida por los pueblos á que se hizo referencia en aquellos dictámenes y propuestas, con exclusión de los Municipios que se indicaron, por no ofrecer bastantes ó por defectos de su documentación. Pero como la consulta hecha por el Ministerio de Fomento versaba también sobre la forma de efectuar el reintegro respecto de ese particular, á que se concreta al presente la cuestión sometida á Informe del Consejo, emitieron su parecer en 1.º y 21 de Marzo del referido año, respectivamente, las Direcciones de Contribuciones y del Tesoro. Expusieron ambas las dificultades casi insuperables por la complicación y dificultades que surgirían si la recaudación de esos reintegros de anticipos se efectuaban conjuntamente con las de las Contribuciones territorial é industrial y propusieron como medio más adecuado y factible que el Ministerio de Fomento organizase el procedimiento ó medio recaudatorio de los anticipos que hace á los pueblos, encomendando á los Ayuntamientos la formación de los repartos individuales en cada año, basados el uno en la cuantía del tipo total asignado por territorial al pueblo ó en la suma de cuotas de los Registros fiscales, y el otro en el importe de la matrícula industrial que

conforme al tanto por ciento que establezca el Ministerio de Fomento, regulada según lo prevenido en la Ley, sobre el importe en cada año de ambas Contribuciones y llevando la totalidad de la cifra repartida á la cuenta especial que ha de abrirse al crédito concedido al repetido Ministerio para los anticipos, verificándose la recaudación mediante recibos especiales, con completa separación de la gestión cobratoria de las Contribuciones.

Por su parte, la Intervención general, aunque coincidiendo en la apreciación de las dificultades que la recaudación de estas sumas ofrecería si se realizase conjuntamente con la de los tributos, se separó de la propuesta de aquellos Centros, porque el encomendar la recaudación al Ministerio de Fomento no le pareció procedente ni de resultados prácticos y de eficacia para los intereses del Tesoro. Ante ambas dificultades, y teniendo en cuenta que la ley de Caminos vecinales dejaba al arbitrio del Ministerio de Fomento la aceptación de garantías, y éstas pueden ser la hipotecaria ó depósitos de láminas y títulos de la Deuda ó otros derechos de los Municipios, propuso se significase á aquel Departamento ministerial que por ahora sería conveniente que no autorizase anticipos que únicamente se garantizaran con los recargos voluntarios, atendida la casi imposibilidad práctica de realizarlos.

Como esta propuesta llevaba implícita, á juicio de la Subsecretaría, una limitación de las facultades del expresado Ministerio, se separó de aquel parecer y propuso á V. E. que los tres Centros que habían informado redactasen en definitiva las reglas oportunas para que se pudieran hacer efectivas las garantías dichas y dar cumplimiento á una reforma legislativa tan beneficiosa para los pueblos como la ley de Caminos vecinales, á la cual no pueden ser obstáculo las dificultades de cobranza y contabilidad que los Centros informantes habían expuesto. Acordado así por V. E. de nuevo, han emitido su opinión las Direcciones de Contribuciones, Tesoro ó Intervención General. La primera, en un extenso y detallado informe, estima que se pueden dictar las reglas siguientes:

1.^a Que al ser exigible el reintegro del anticipo, conforme al artículo 12 del Reglamento de Caminos vecinales, el Ministerio de Fomento, con vista de los cupos de territorial ó importe de matrículas, antes del 1.^o de Octubre del año correspondiente, ó sea del en que se ha dado fin á las obras, comunicará al de Hacienda la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente á cada anualidad.

2.^a Que en la forma que detalla, los Ayuntamientos ordenarán un repartimiento especial conforme á la cantidad que en cada año y tributo proceda exigir á los contribuyentes, debiendo añadir el premio de cobranza establecido en la provincia ó zona respectiva.

3.^a En esta regla se determina la formación de repartos por los Ayuntamientos fallidos, totalización de las sumas exposición de los repartos al público en igual forma que los de las contribuciones y demás trámites hasta la redacción de los recibos recaudatorios que asimismo consigna, los cuales se remitirán á las oficinas de Hacienda, conforme á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la realización del cobro, que se efectuará en los plazos reglamentarios y simultáneamente con la de las Contribuciones territorial é industrial. En el caso de que los Ayunta-

mientos, cumpliendo el compromiso con el Estado, abonen la anualidad correspondiente, á tenor de lo prevenido en la Ley, antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos. La Dirección General del Tesoro, aunque fué opuesta en su primer dictamen al cobro conjuntamente con el de las Contribuciones territorial é industrial, juzga preferible en su segunda consulta que así se realice, mediante cajetines puestas en las matrices y recibos de ambas Contribuciones, porque estima que eso simplifica la recaudación, la asegura y ha sido un procedimiento rápido y sencillo. Hace notar el referido Centro directivo que debiendo figurar esos recargos en el contrato de Rentas públicas con toda independencia de los derechos á realizar por el Tesoro, con relación á las Contribuciones por territorial é industrial, la misma separación debe existir en todos los documentos que constituyan la contabilidad especial de esos recargos, á cuyo efecto indica el procedimiento que se ha de seguir con tal objeto, y la procedencia de aplicar la Instrucción de 26 de Abril de 1906. Caso de que esa propuesta no mereciese la aprobación de V. E., la Dirección del Tesoro hace presente que de aceptar el procedimiento ideado por la de Contribuciones, será necesario prevenir á las Tesorerías de Hacienda para que á su vez lo hagan al personal recaudador, que en ningún caso podrá ser entregado al contribuyente el recibo de territorial é industrial sin que se verifique al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo, para que pasen á ejecutiva en el menor número posible. Porque dada la exigüidad de las cuotas es de presumir que el apremio aislado para su cobranza daría resultados poco satisfactorios.

La Intervención general de la Administración del Estado, después de recordar cuánto expuso en su primer informe, manifiesta que el procedimiento que propone la Dirección de Contribuciones, es, á su juicio, el más claro, formal y adecuado, siempre que se una cada recibo á su principal, es decir, al de la contribución, y no se satisfaga sin pagar aquél. El ideado por la Dirección del Tesoro simplifica á su entender las operaciones, pero le juzga ocasionado á confusiones, aunque se usó con ocasión del recargo de 10 por 100 el 25 de Junio de 1897, si bien mediaban entonces otras circunstancias materiales que le facilitarón. Por último, el citado Centro enumera las reglas relativas á la contabilidad que deberán ser observadas en este caso de cobranza de los reintegros de que se trata, citándose á materia de su exclusiva competencia. En su consecuencia, propone: 1.^o Que por el Ministerio de Fomento se comunique á la Dirección de Propiedades, en cada caso, la cuantía del anticipo, la anualidad garantizada y la clase de la garantía. A dicha Dirección deberá comunicarse también la de Obras Públicas la terminación de las de cada camino vecinal que haya sido objeto del anticipo. 2.^o Que la Dirección de Propiedades comunicará á las Delegaciones de Hacienda respectivas las órdenes á fin de que en Enero del año siguiente se contraiga la anualidad adicionando al capítulo 4.^o, artículo 7.^o, del estado letra B del presupuesto de ingresos en ejercicio, en el concepto que expresa, que se insertará en las cuentas públicas y en los libros de contabilidad de las Intervenciones, aplicándose al mismo las cantidades que ingresen los Ayuntamientos. 3.^o Determina la forma

de proceder y aplicar para hacer efectivas las garantías cuando los Ayuntamientos no ingresen la anualidad en el plazo que se les fija, y determina cómo se hará la deducción del premio de cobranza en la contabilidad, que figura en el contrato de la cuenta. Realizados los ingresos en esa forma, resultará que el total de ellos corresponde al Estado, y con el fin que se le dé definitiva aplicación á ese ingreso como recurso del presupuesto, se figurará en la sección 4.^a «Propiedades-Rentas», y la Intervención procederá en fin de cada mes á practicar una operación de formalización, consistente en una devolución de todo lo ingresado en el primer concepto que se cita y en ingreso igual, aplicado á «Rentas-Propiedades», acreditándose en las cuentas individuales especiales que han de abrirse á los Ayuntamientos deudores por razón de los anticipos.

Las demás prevenciones para la práctica contable, estima que deben ser dictadas oportunamente á las Intervenciones de Hacienda, ya que no han de llevarse á efecto por ahora. Por la alusión hecha y comisión que en el anterior dictamen se da á la Dirección de Propiedades, fué ésta consultada. En su dictamen expuso que la cuestión principal que motiva el expediente es ajena á los servicios que tiene á su cargo, limitándose á manifestar que no ve inconveniente en que se acepte la propuesta de la Intervención general relativa á que los ingresos procedentes de los reintegros tenga efecto con cargo á un concepto que se adicione al capítulo 7.^o del presupuesto de ingresos con la denominación que expresó aquel Centro. Y no existiendo perfecta unanimidad en los informes, V. E., á propuesta de la Subsecretaría, se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente. Como se deduce de los relacionados antecedentes, la cobranza de los reintegros á que este expediente se refiere, sólo ha de tener efecto en los casos en que no se abone la anualidad fijada á su debido tiempo para el reintegro de los anticipos que sean acordados. Es decir, cuando sea preciso hacer efectivo el pago, mejor dicho, la devolución del anticipo, con la garantía del recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial. Importa dejar consignado ese extremo, porque de no hacerlo podría inducir á confusión la facultad que el Reglamento autoriza, para hacer las devoluciones de anticipos en dinero ó en jornales y materiales, ya que el reintegro en esa forma ofrecerá dificultades para la contabilidad que ni han sido tratadas en este expediente ni son por lo tanto de tratar en esta consulta, pues que se ha instruido para determinar la cobranza con relación á la garantía de los recargos voluntarios sobre los tributos aludidos. Respecto de este punto, el Consejo estima, como lo ha estimado la Intervención general del Estado, que el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones es el más adecuado y el menos expuesto á confusiones, porque se ha de llevar simultáneamente con la acción recaudatoria de los tributos de referencia, pero con toda independencia.

Completará su acción en el sentir del Consejo, la prohibición de que el pago de las contribuciones se haga con separación de los reintegros, en evitación de que la acción ejecutiva sea difícil, y á más ineficaz en muchos casos, dada la escasa cuantía de la cuota por el concepto de reintegro. El procedimiento propuesto por la Dirección del Tesoro, aca-

so fuera más sencillo, pero es en su aplicación expuesto á confusiones, á la postre más complicado, como el mismo Centro notó en su primer informe, en la que hizo suyas las observaciones de la Dirección de Contribuciones, por las complicaciones que motivaría en la contabilidad y la inclusión de los recargos en los estados de los valores que se remiten á dicho Centro por las provincias, y que sirven de base al cupo total para el repartimiento. Preferible es la separación y no difícil lograr el cebro con la aplicación de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, en las que se han previsto los casos de fallidos y la necesaria aplicación de la Instrucción de recaudación, y aplicado trámites semejantes á los que se emplean para la cobranza de los tributos, sin que se llegue á la confusión con ellos. No cree el Consejo que respecto de este punto haya más discrepancia que la derivada de los dos opuestos criterios sustentados por los dos referidos Centros, y esa no muy marcada ni sostenida, pues que la Dirección del Tesoro estima que es viable el procedimiento ideado por la de Contribuciones, que implícitamente acepta, con la modificación que consigna en la última parte de su informe. En cuanto á la propuesta de la Intervención general, notorio es que acepta el criterio de la Dirección de Contribuciones, que califica favorablemente y aun con encomio. La propuesta del Centro interventor del Estado no revela discrepancia con aquélla, pues citándose á materia de su competencia, después de aceptar aquella solución, propone reglas que afectan á la contabilidad, contracción de cuentas, aplicación de conceptos, formalizaciones y determinación en los presupuestos de los ingresos que por tales reintegros se obtengan. Sólo es de esperar que tratándose de una gestión recaudatoria, que ha de ser simultánea á la de las Contribuciones territorial é industrial, se dé directa participación á la Dirección de Propiedades y se fije el concepto con relación á Propiedades y Rentas, cuando los reintegros en vigor no tienen la calificación de renta del Estado ni la que comunmente se da á las propiedades que al Estado pertenecen. Devolución de anticipos, su ingreso es para el Tesoro; y en cuentas de ese Centro, y como ingreso de Tesorería, parece que deberían figurar. Mas tales extremos, en realidad son ajenos al punto esencial que se ha querido ventilar en este expediente para resolver las dudas expuestas por el Ministerio de Fomento y las que la devolución ó reintegro de los anticipos forzosamente habían de motivar. Las cuestiones relativas al detalle de la contabilidad, á las minuciosidades de la práctica, se resolverán seguramente con mayor conocimiento de causa desde el momento que el procedimiento que se ha de seguir para la efectividad de la garantía de los recargos quede acordada. Entonces será el momento de que con toda la suma de datos necesaria, y teniendo en cuenta las demás clases de garantía que los Ayuntamientos pueden ofrecer, se dicten por la Intervención General las reglas de Contabilidad pertinentes á cada caso para que los ingresos que se obtengan figuren en presupuestos, se contraigan en cuentas y se determine la aplicación que habrán de tener los pagos ó devoluciones de anticipos que no se efectúen en las garantías, sino desde luego por los Ayuntamientos favorecidos con esos anticipos y en la forma que señala el artículo 12 del Regla-

mento de 1911 en su número 5.º En su consecuencia, y por lo que toca á la cuestión planteada en este expediente, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1.º Que debe aceptarse el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección del Tesoro.

2.º Que con vista de ese procedimiento, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos á los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial é industrial, la Intervención general dictará las reglas procedentes, en lo que afecte á la contabilidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes á esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean hechas en metálico, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando á ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y

3.º Que la resolución que V. E. dicte en el sentido propuesto ó en el que acuerde, se comunique al Ministerio de Fomento á los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedimiento á seguir, con arreglo á las conclusiones del mismo es el siguiente:

1.ª Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para el que se haya concedido el anticipo por el Estado, ó sea llegada la época prevista en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fijados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo ó pueblos respectivos y del importe de sus matrículas de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda antes del 1.º de Octubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente á la anualidad d.

2.ª Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones á las Administraciones de las provincias á que el pueblo ó pueblos correspondan, á fin de que ordenen á los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo proceda exigir en el año á los contribuyentes, debiendo añadir á la cifra señalada por el Ministerio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia ó zona respectiva.

3.ª Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezándolos con la expresión de su objeto, y el tanto por ciento en que consista en gravamen impuesto sobre la proporcionalidad de las cuotas, consignando en columnas sucesivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los

repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto ó repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la Contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaciones, y resueltas éstas por el Municipio, se remitirán los repartos á las Administraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán á las Intervenciones de Hacienda para los efectos reglamentarios. Cumplimentados estos trámites, se devolverán los repartos á los Ayuntamientos, á fin de que procedan á la extensión de los recibos que habrán de reclamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que á su vez los reciban de la Dirección General, que procederá á su confección, con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de .. pueblo de ...

Trimestre de ...

Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de ... á ...

Pesetas ...

A D. ... que paga una cuota por Contribución territorial de ... y por industrial de ... en total ..., le corresponde contribuir en el año ... con el ... por 100 de dicha cantidad, comprendido el premio de cobranza, ó sean ...

He recibido de dicho contribuyente, correspondiente al ... trimestre.

... de ... de 19 ..

El Recaudador,

Para los recargos cuyo importe sea inferior á tres ó seis pesetas, respectivamente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre ó en los primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán á las oficinas de Hacienda para que, previas las formalidades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se efectúe su entrega á los recaudadores á fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y simultáneamente con el de las contribuciones territorial é industrial. 4.ª En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso contraído con el Estado de satisfacer por sí mismos el importe de la anualidad correspondiente, según expresa el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa á los contribuyentes. 5.ª La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribución territorial é industrial, no pudiendo, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial é industrial cuyo pago pretenda, sin verificar al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por

el concepto de recargo ó reintegro, previniéndose para ello á las Tesorerías de Hacienda, las que á su vez lo harán al personal recaudador. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.»

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que

se publicó en la GACETA de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almaces y expendedorías, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedaran los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y

la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

Escala del artículo 15.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escalas del artículo 22.

1.^a Para operaciones de Bolsa al contado.

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500.....	10. ^a	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	9. ^a	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000.....	1. ^a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

2.^a Para operaciones de Bolsa á plazo.

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....	10. ^a	0,10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	9. ^a	0,25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	8. ^a	0,50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	7. ^a	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	6. ^a	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000.....	5. ^a	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000.....	4. ^a	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	3. ^a	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000.....	2. ^a	25
Desde 1.250.000,01 en adelante.....	1. ^a	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad.

En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

Escala del artículo 64.

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 70.

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

Escala del artículo 73.

	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Escala del artículo 95.

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	100
Las demás provincias.....	2. ^a	50

Escala del artículo 98.

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. ^a	10

Escalas de los artículos 101 y 102.

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138.

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 250.....	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	9. ^a	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas registrá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158

CUANTÍA DE LA ACCIÓN.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	9. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 187.

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	10. ^a	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	9. ^a	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	8. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	7. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 80.000.....	6. ^a	3
Desde 80.000,01 hasta 100.000.....	5. ^a	5
Desde 100.000,01 en adelante.....	4. ^a	10

Escala del artículo 190 (á la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).

Desde 5 pesetas inclusivo hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.^a; de 5.001 á 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a

Escala del artículo 201

	Timbre. — Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas.....	5
De 3 á 10 ídem.....	10
De 11 á 20 ídem.....	25
De 21 á 50 ídem.....	50

Escala del artículo 204.

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	13. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	12. ^a	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	11. ^a	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	10. ^a	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	9. ^a	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escalas del artículo 206.

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Timbre.		Timbre.		Timbre.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
Desde 6 á 10 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
Desde 11 á 25 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
Desde 26 á 35 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
Desde 36 á 50 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
Desde 51 á 125 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
Desde 126 á 250 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
Desde 251 á 375 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
Desde 376 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo...	8. ^a	1
Para ídem de 1 caballo.....	7. ^a	2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6. ^a	3
Para ídem hasta 4 caballos.....	5. ^a	5
Para ídem de 5 á 7 caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Timbre.		Timbre.		Timbre.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
De 51 á 100 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
De 101 á 250 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 á 350 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 á 500 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 á 1.250 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 á 2.500 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 á 3.750 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo...	7. ^a	2
Para ídem de un caballo.....	6. ^a	3
Para ídem hasta dos caballos.....	5. ^a	5
Para ídem hasta cuatro caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3. ^a	25

Escala del artículo 207. Suministro de agua para usos domésticos.

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. ^a	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para usos industriales.

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, á que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 ó de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0,50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes é industriales en razón de actos de su comercio ó industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por

toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los concertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar á la Delegación de Hacienda de la provincia, ó, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, ó al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo á que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local ó lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie ó en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas ó localidades, ó, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos ó indirectos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable ó circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la función se celebre por sesiones se hará constar así, determinando del modo indicado los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades íntegras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que trata el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior de que aquéllos estén previstos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita ó tenga en su poder específicos ó aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales ó elaboradas á imitación de ellas, que se vendan con nombres ó designaciones propias, en frascos ó botellas con etiquetas ó señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras ó comerciantes ó particulares que tengan fijados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refieren, número de los que se hallen fijados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá á practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor ú otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación; las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del *Boletín Oficial*, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.

P. A.,

PABLO DE GARNICA.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 del actual y la Real orden de 21 siguiente, relativos al estampillado de los efectos públicos y valores mobiliarios extranjeros domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó cuya introducción ha sido autorizada posteriormente, no han modificado las formalidades establecidas para el timbre de dichos efectos y valores por la Real orden de 28 de Agosto de 1916. Pero esta Real orden impone en cada caso una consulta de esa Dirección General á la de la Deuda, una contestación por parte de ésta, y fácilmente ampliaciones y tramitaciones secundarias que se hallan reñidas con la perentoriedad del plazo en que, según el citado Real decreto, han de ser estampillados los efectos y valores de que se trata.

Y en circunstancias tales, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido facultar á esa Dirección General para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampillados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.

P. A.,

GARNICA.

Señor Director general del Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las nuevas industrias y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, han correspondido á éstas la siguiente numeración, á partir de la señalada con el número 170, última de las publicadas:

- 172. D. Valentín Olivé Ubach y D. Alfonso Roig Olivé.
- 173. Felipe Montoya.
- 174. Domingo González Rodríguez.
- 175. José Alcañiz Floriá y D. Arturo y D. Francisco Pérez de Lucía.
- 176. José Herrero Inigo.
- 177. Antonio Monserrat Corney.
- 178. José García Conejos.
- 179. Fernando Quiñones de León.
- 180. Agustín Trigo Mezquita.
- 181. Nicolás Fuster Romero.
- 182. Eduardo Batalla Cunillera.
- 183. Dolores Olivella y Civit.
- 184. Manuel López de Cámara.
- 185. J. Belio é Hijo.
- 187. José Pellicer Llimona.
- 188. Maximiliano Thous Orts.
- 190. José Acuña y Gómez de la Torre.
- 193. José Minguell.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios en las formas 4 y B de la base 3.ª, habrán de publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de las provincias en que las respectivas industrias hayan acordado emplazarse,

Esta Subsecretaría ha acordado el cumplimiento de dicho trámite con respecto á las instancias indicadas y á la señalada con el número 27 que se hallaba en suspenso, por haber concretado el interesado su petición de auxilio.

Número 27.

Fecha de entrada, 22 de Agosto de 1918.

I.—Peticionario, Santiago Berlanga Herrero, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de tacones de madera para señora.

III.—Auxilio que solicita, un préstamo en efectivo de 4.000 pesetas, á entregar de una sola vez.

Número 172.

Fecha de entrada, 14 de Junio de 1918.
I.—Peticionarios, Valentín Olivé Ubach y Alfonso Roig y Olivé, domiciliados en Barcelona.

II.—Industria que tratan de establecer ó ampliar, fabricación de gemelos de metal.

III.—Auxilio que solicita, la rebaja del 50 por 100 de la Contribución que pagan sus similares.

Número 173.

Fecha de entrada, 17 de Junio de 1918.
I.—Peticionario, Felipe Montoya, como Presidente de la Sociedad anónima Almacenes generales de Depósito de Madrid, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, almacén de productos para proteger el desarrollo de la industria y del comercio.

III.—Auxilios que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, exención total de arbitrios municipales, régimen de especial protección para el transporte de productos por las líneas ferroviarias y fluviales, régimen de protección, también especial, en cuanto á la eficacia y extensión del Warrant y la exención del impuesto de Utilidades.

Número 174.

Fecha de entrada, 1.º de Junio de 1918.
I.—Peticionario, D. Domingo González Rodríguez, domiciliado en Petrel (Alicante).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de cementos naturales.

III.—Auxilio que solicita, reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, exención de Derechos arancelarios de importación durante diez años, exención de todo impuesto de exportación durante cinco años y la concesión de un préstamo de 300.000 pesetas en efectivo.

Número 175.

Fecha de entrada, 26 de Junio de 1918.
I.—Peticionario, José Alcañiz Floriá y Arturo y Francisco Pérez de Lucía, domiciliados en Castellón.

II.—Industria que trata de establecer ó

ampliar, fabricación de portaperillas eléctricas e interruptores eléctricos.

Auxilio que solicitan, exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los impuestos directos sobre industria y utilidades durante un quinquenio; celebración de contratos con la Administración pública; exención de toda contribución en cuanto a la venta de dichos objetos.

Número 176.

Fecha de entrada, 1.º de Julio de 1918.

I.—Peticionario, José Herrero Iñigo, domiciliado en Zaragoza.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, lavado de lanas.

III.—Auxilio que solicita, el 50 por 100 de beneficio durante cinco años en la tributación de la Contribución industrial.

Número 177.

Fecha de entrada, 1.º de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Antonio Monserrat Corney, domiciliado en Mataró (Barcelona).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de navajas de afeitar, filarmónicas.

III.—Auxilio que solicita, reducción de la cuota tributaria en un 50 por 100 durante cinco años; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas ferroviarias y fluviales; derecho arancelario mínimo durante diez años; exención de todo impuesto de exportación durante los primeros cinco años.

Número 178.

Fecha de entrada, 4 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, José García Conejos, domiciliado en Valencia.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, impresión de películas cinematográficas.

III.—Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de todos los tributos sobre la industria y sus utilidades durante cinco años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

Número 179.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Fernando Quiñones de León, domiciliado en Vigo (Pontevedra).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de vidrio.

III.—Auxilio que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio; exención de Derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años; régimen especial, protección, en cuanto a las tarifas, para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria protegida.

Número 180.

Fecha de entrada, 8 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Agustín Trigo Mezquita, domiciliado en Valencia.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, obtención del anéthol.

III.—Auxilio que solicita, exención de derechos arancelarios a la esencia de anís estrellado, siempre que se emplee como primera materia para la obtención del antedicho producto.

Número 181.

Fecha de entrada, 8 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Nicolás Fuster y Romero, en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, producción de acero, cobre, bronce y latones.

III.—Auxilio que solicita, exención del impuesto de Derechos reales por la ampliación del capital social y exención de Timbre por la emisión de acciones representativas del aumento del capital.

Número 182.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Eduardo Batalla y Cunillera, en nombre de la Sociedad anónima Exportadora Agrícola Española, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, elaboración de vinos, almendras, aceites, nueces, castañas y demás productos agrícolas.

III.—Auxilio que solicita, exención de impuesto y gravámenes de exportación.

Número 183.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Dolores Olivélla y Civit, domiciliada en Gélida (Barcelona).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de maquinaria agrícola.

III.—Auxilio que solicita, un préstamo en efectivo de 50.000 pesetas en dos plazos.

Número 184.

Fecha de entrada, 10 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Manuel López de Cámara, en nombre de la entidad mercantil Nuestra Señora de las Angustias, Sociedad anónima Electro-Química Granadina, con domicilio en Granada.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de aleaciones metálicas y productos químicos.

III.—Auxilio que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Número 185.

Fecha de entrada, 11 de Julio de 1918.

I.—Peticionarios, J. Bello é Hijo, con domicilio en Gijón.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, ampliación de construcción de máquinas y calderas marinas.

III.—Auxilio que solicita, un préstamo de 100.000 pesetas, de una sola vez, y que durante los tres primeros años no satisfagan más que el interés de dicho préstamo.

Número 187.

Fecha de entrada, 16 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, José Pellicer Llimona, domiciliado en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de colores de anilina.

III.—Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados a favorecer la ampliación in-

dustrial; reducción al 50 por 100 de los tributos durante un quinquenio; exención de derechos arancelarios de importación durante diez años, para los productos que no se obtengan en España; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años de siete posetas kilo en la entrada a España de tinte carbón y colores de anilina; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años; celebración de contratos con la Administración con un período de tiempo que pueda durar quince años; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en el Banco Hipotecario; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas ferroviarias y de navegación; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Número 188.

Fecha de entrada, 18 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, Maximiliano Thouas Orts, domiciliado en Valencia.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, Editorial Valenciana, S. A.

III.—Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio; exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Número 190.

Fecha de entrada, 30 de Julio de 1918.

I.—Peticionario, José Acuña y Gómez de la Torre, en nombre de la Sociedad anónima Patentes Acuña.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de ruedas elásticas para toda clase de automóviles.

III.—Auxilio que solicita, exención del pago de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de todos los impuestos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años, y declaración de aptitud para obtener del Estado la concesión de préstamos en efectivo metálico.

Número 193.

Fecha de entrada, 13 de Agosto de 1918.

I.—Peticionario, José Minguell.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, construcción de buques.

III.—Auxilio que solicita, que se la considere como industria preferente; acuerdos con la Administración, sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento de pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades; exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos, por las líneas de ferrocarriles y navegación.

Y en cumplimiento asimismo de lo preceptuado en la base indicada, se hace la publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión del auxilio solicitado, puedan formular la correspondiente protesta dentro

del plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en los citados periódicos oficiales.

Con relación á las instancias números 173, 179 y 187, que se refieren á limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, se invita á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que en el referido plazo de veinte días manifiesten lo que estimen conveniente á sus intereses.

Los escritos de protesta y los de las Corporaciones locales, en su caso, deberán presentarse *por duplicado* y con una sola protesta en cada escrito, dentro del plazo marcado, en la Delegación de Hacienda respectiva, ó en esta Subsecretaría, y personalmente, ya remitiéndolos por Correo certificado.

Asimismo ha acordado esta Subsecretaría queden en suspenso las solicitudes números 171, 191 y 192, hasta tanto que los interesados concreten su petición en términos que den clara idea de la industria que tratan de establecer ó del auxilio que solicitan; sin que por este aplazamiento en la publicación se implique alteración alguna en el orden de prelación que, según la numeración establecida, corresponde á sus instancias.

También deja de publicarse el anuncio de la instancia número 186, pues por haber solicitado aplazamiento de las liquidaciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre, obra en las Direcciones respectivas para su informe.

Madrid, 24 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, P. O., R. Cavanillas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensual-

dad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Septiembre de 1918.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 3.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 6.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 7 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno

que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante recibo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

